

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito la demanda **EJECUTIVA No. 110013105032-2021-00026-00**, informando que la ejecutada no subsanó el escrito de excepciones propuesto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la ejecutada por las sumas y conceptos señalados en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

Se dispuso ante la invocación de la parte actora librar mandamiento de pago el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenando notificar a la sociedad ejecutada conforme Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo, mediante proveído de fecha 19 de enero de 2022 se concedió término de 5 días para subsanar, a lo cual se guardó silencio por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad ejecutada y a favor del ejecutante, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a proferir decisión de acuerdo al artículo 440 Código General del Proceso.

En el sublite como la sociedad ejecutada no canceló la obligación dentro del término legal, ni obra constancia de haberse efectuado en el transcurso del proceso y luego de efectuada la notificación personal conforme Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni obra prueba de haber cancelado la obligación, en consecuencia se debe continuar con la presente ejecución por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

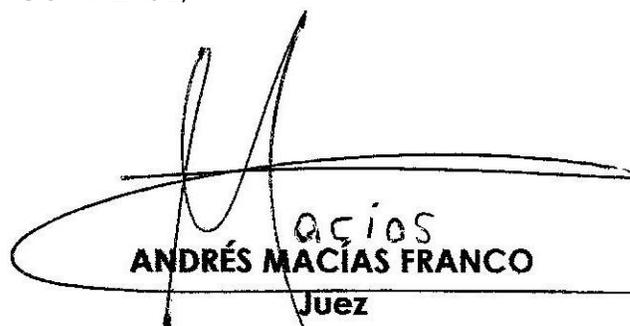
PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES PLÁSTICOS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan las partes de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense por secretaria, inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez